



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5238

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de febrero de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.429 del 21 de febrero de 1978.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Con vigencia al 1° de enero del año en curso, las remuneraciones y adicionales del personal permanente y afectado a planes de trabajos públicos, tanto de la Administración Provincial como de los municipios, no comprendidos en Convenios Colectivos de Trabajos a excepción de los agentes dependientes de la Dirección Provincial de Vialidad, quedan fijados en los importes que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Las remuneraciones del personal docente provincial regido por las Leyes 3.338 y 3.707, se ajustarán a las normas y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada por índice el valor del índice uno (1) será igual a \$ 473 (cuatrocientos setenta y tres pesos).
- b) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de maestro de grado especial o cargo equivalente en los términos de las planillas anexas a la Ley 5.166/77, serán de \$ 77.785 (setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos) y \$ 64.186 (sesenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos) respectivamente por el período 1° de enero de 1978 al 28 de febrero de 1978 y de \$ 82.136 (ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos) y \$ 67.994 (sesenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos), a partir del 1° de marzo del corriente año.
- c) A los efectos de la liquidación de los adicionales bonificables, establécense como remuneraciones básicas para el cargo de maestro de grado la suma de \$77.785 (setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos) a partir del 1° de enero de 1978 y de \$ 82.136 (ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos), a partir de 1° de marzo de 1978.

Art. 3°.- Las remuneraciones del personal temporario y contratado, vigentes al 31 de diciembre de 1977, se incrementarán a partir del 1° de enero de 1978 en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual y más aproximada de la Planta Permanente.

Art. 4°.- Déjase establecido que las remuneraciones para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad son las que se consignan en el Anexo XIV de la presente ley, adicionándose exclusivamente los conceptos “Categorización Vial”, “Bonificación por Antigüedad” y “Adicional por Presentismo”.

Art. 5°.- Establécense las categorías, clases y regímenes horarios que se detallan en el Anexo XV de la presente ley, y que forman parte de ella, para el Personal incluido en los Anexos XVI, XVII, XVIII y XIX de la Ley N° 5.206/77. Este personal será ubicado en su nueva clase, categoría y régimen horario de prestación de servicio. A tal efecto se aplicará la tabla de conversión de clase y código o categoría, a clases, categorías y regímenes de horarios que se indican en el Anexo XVI agregado a la presente ley, que forma parte de ella.

Establécense además las siguientes disposiciones:

- a) Las remuneraciones que corresponden a las categorías indicadas en el Anexo XV son las de igual categoría en el escalafón general y comprenden los conceptos de:
 - 1° Sueldo Básico.
 - 2° Compensación Funcional.
 - 3° Bonificación por Antigüedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4° Bonificación por título, que percibirán solamente aquellos agentes que presten un régimen de servicio de 35 (treinta y cinco) o más horas semanales.

Los agentes que ejerzan más de un cargo a los que corresponde bonificación por título y/o antigüedad, percibirán solamente una vez la mayor de las dos bonificaciones de cada concepto.

b) Establécese para este personal el adicional especial en concepto de Actividad Crítica Asistencial que se indica en el Anexo XVII que forma parte de esta ley.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para modificar cuando sea necesario el monto de este adicional, en razón de las necesidades sanitarias de la Provincia.

c) Mantiénesse el Suplemento por Dedicación Exclusiva establecido en el inciso B); artículo 3° de la Ley N° 5.140 de fecha 30 de mayo de 1977, que será otorgado en forma expresa en cada caso por el Poder Ejecutivo Provincial y consistirá en el cincuenta por ciento (50%) de la asignación de la categoría (Sueldo Básico más Compensación Funcional).

d) Establécese que la Bonificación Compensatoria por Ubicación -Zona Desfavorable-, según escala y coeficiente determinados en el Decreto N° 1.356 de fecha 24 de febrero de 1962, será determinada sobre el monto de la Asignación de la categoría (Sueldo Básico más Compensación Funcional).

e) Establécese que el cambio de categoría del agente no será automático sino que tiene carácter de promoción, la que deberá realizarse por disposición de la autoridad competente y cumpliendo los requisitos que determina la legislación vigente.

f) Deróganse los artículos 4° y 5° de la Ley 3.371 y toda disposición que establezca adicionales o bonificaciones que no se indican en la presente ley.

Art. 6°.- El personal comprendido en el escalafón general y los funcionarios de carrera que revistan como personal superior percibirán en concepto de Adicional por Antigüedad, por cada año de servicio, la suma equivalente al seis por mil (6%) de la asignación de la categoría de revista en el primer caso y de la asignación de la Categoría 24 en el segundo, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija, se aplicarán a la asignación de la categoría uno (1) los siguientes coeficientes:

Horas	Coeficientes		
Semanales			
	1 a 10 años	11 a 20 años	más de 20 años
30 ó más		0,0112	0,0093
25	0,0089	0,0074	0,0060
20	0,0074	0,0062	0,0049
17,30	0,0067	0,0056	0,0044
15	0,0056	0,0047	0,0037

La determinación de la antigüedad total de cada agente, se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 6065/1983).**

Art. 7°.- Con vigencia al 1° de febrero de 1978, fíjense los siguientes montos, para las asignaciones familiares que se detallan:

Asignación por matrimonio	\$ 50.000
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 150.000
Asignación por adopción	\$ 150.000
Asignación por cónyuge	\$ 3.000



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Asignación por escolaridad Primaria	\$ 6.000
Asignación por escolaridad Media y Superior	\$ 9.000
Asignación por ayuda escolar primaria	\$ 20.000

Art. 8°.- Modifícanse el artículo 1° de la Ley N° 5.079 y el artículo 4° de la Ley 5.136, dejándose establecido que a partir del 1° de enero de 1978 quedan excluidos del adicional “Bonificación por Título” a que hacen referencia dichas disposiciones, el personal superior comprendido en el Anexo I de la presente ley.

Art. 9°.- Fíjense, con vigencia al 1° de febrero de 1978 los siguientes montos, para las “Asignaciones por Escolaridad Familia Numerosa” establecidas por el artículo 2°, inciso k) de la Ley N° 5.136.

Asignación por escolaridad Primaria	\$ 9.000
Asignación por escolaridad Media y Superior	\$ 12.000

Art. 10.- En todos los casos, las remuneraciones y adicionales resultantes de las disposiciones previsionales y asistenciales vigentes.

Art. 11.- Ratifícase el artículo 10 de la Ley 5.102/77.

Art. 12.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto precedentemente, se imputará a las respectivas partidas previstas en los rubros principales “Personal” y/o “Transferencias” cuando corresponda utilizándose para los refuerzos pertinentes el Crédito Adicional previsto en la Ley N° 5.111/77 bajo el concepto de “Crédito para Mejoras Salariales”, quedando autorizada Contaduría General de la Provincia a practicar los ajustes presupuestarios y contables que resulten necesarios a tales efectos.

Art. 13.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Ing. Sosa – Davids – Coll – Alvarado